REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO, PISO 11
CALI = VALLE
j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO

Al ciudadano Sr. **JORGE OSPINA FORERO**.

Que mediante providencia calendada el 21 de abril del 2023, se dispuso la vinculación en la ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MARÍA LIZETH MARMOLEJO HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1144065309 – actuando en nombre propio y en representación de su menor hija Sofía Ospina Marmolejo identificada con el NUIP 1150696452 contra JUZGADO TERCERO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ – COMUNA 10 DE SANTIAGO DE CALI a cargo de ANA DENCY CORREA ORTIZ. Por lo anterior se le notifica del auto admisorio de la presente acción de tutela (**radicación tutela 2023-322-00**).

Se le concede el término de dos (2) días, para que proceda a dar respuesta informando todo lo concerniente al cuidado y protección de su menor hija Sofía Ospina Marmolejo identificada con el NUIP 1150696452; máxime cuando se vislumbra un “posible” desalojo de su lugar de habitación para el día 24 de abril de 2023.

Se adjunta auto admisorio emitido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, el escrito de tutela y demás anexos

El anterior aviso se publica en el link de avisos del Juzgado 21 Civil municipal de Cali, en el Portal de la Rama Judicial, hoy Dos (2) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00322 00

La señora **MARÍA LIZETH MARMOLEJO HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.1144065309 – actuando en nombre propio y en representación de su menor hija Sofía Ospina Marmolejo identificada con el NUIP 1150696452- formula **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO TERCERO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ – COMUNA 10 DE SANTIAGO DE CALI** a cargo de ANA DENCY CORREA ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía No.66678262**,** para que se le ampare su derecho fundamental y el de su agenciada, al **DEBIDO PROCESO y VIDA DIGNA.**

Como quiera que la presente acción, reúne los requisitos básicos del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali (Valle).

DISPONE:

1. ADMÍTASE la presente acción constitucional y **NOTIFÍQUESE** al **JUZGADO TERCERO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ – COMUNA 10 DE SANTIAGO DE CALI** a cargo de ANA DENCY CORREA ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía No.66678262, por el medio más expedito y haciendo entrega de la solicitud y sus anexos, para que en el término de DOS (2) DÍAS HÁBILES, se sirva dar respuesta a cada uno de los puntos de la tutela incoada, precisando las razones de la actuación cuestionada, los documentos o diligencias que le sirven de fundamento, así como toda otra prueba conducente a dilucidar la cuestión planteada, específicamente frente a lo siguiente:

a. Informe si respecto del Acta de Sentencia – S-1JPC10 de fecha 03 de febrero de 2023 se presentaron algún tipo de recurso o nulidad.

b. Precise las acciones a desplegar en el evento de presentarse algún tipo de oposición en la entrega del bien inmueble con motivo de la presencia de menores de edad en el lugar.

Dicha respuesta o informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y en caso contrario, su silencio hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta el escrito de tutela (Art. 19 y 20 Dcto. 2591/91).

2. En lo referente a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, es necesario hacer la siguiente precisión:

La Corte Constitucional señalo en la Sentencia T-108 de 2018:

> *"(…) La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). (…) Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo.*

Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada (…)"

La finalidad de la medida provisional es evitar un daño irreparable de manera transitoria mientras se resuelve de fondo lo pretendido en este trámite.

Conforme la documentación allegada, se tiene certeza sobre una decisión en equidad adoptada por la Juez Tercera de la Jurisdicción Especial de Paz – Comuna 10 de Santiago de Cali, mediante Acta de Sentencia – S-1JPC10 de fecha 03 de febrero de 2023, en ella, se le concedió un término de 30 días a los obligados (Hernando Antonio Trujillo Plazas y Luz Adriana Marmolejo Hernández) para la entrega material y física del apartamento objeto de habitación por parte de la accionante, junto a su menor hija, lapso en el cual, se adoptarían las soluciones para su bienestar.

A partir de lo expuesto, no se vislumbra algún tipo de reparo presentado por las partes frente a la decisión adoptada (recurso y/o nulidad), pues, tal como se indicó en la misma, las partes convocantes son las que habitaban el inmueble, por consiguiente, se presume su ejecutoria.

Además, por medio de la presente acción constitucional no resulta posible resolver situaciones que pueden proponerse como posibles causales de oposición a la diligencia.

Así las cosas, con la información acopiada a la fecha y teniendo en cuenta que la actuación acontecida ante el juez de paz se encuentra soportada en una actuación ejecutoriada, no se evidencia la necesidad de la intervención inmediata de este Juez Constitucional, requiriéndose para su resolución de fondo, mayores elementos de juicio. No obstante, la Juez de Paz es la encargada de implementar las medidas pertinentes para salvaguardar los derechos fundamentales de la menor que habita el inmueble.

Resáltese que frente a la menor Sofía Ospina Marmolejo, se vislumbra la existencia de un padre que la reconoció, por consiguiente, es su deber como progenitor acompañarla durante su etapa de formación, donde se requiere su manifestación frente al suceso acontecido, para la protección de su integridad.

En dicho sentido, se negará la medida provisional suplicada.

3. VINCÚLESE a este trámite constitucional a los señores **HERNANDO ANTONIO TRUJILLO PLAZAS**, **LUZ ADRIANA MARMOLEJO HERNÁNDEZ**, **JORGE OSPINA FORERO** identificados con la cédula de ciudadanía No. 16714068, 66724889 y 16287201, respectivamente; y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, teniendo en cuenta su interés en la decisión que se adopte y para tal efecto, NOTIFÍQUESELES, para que en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, suministren toda la información que estimen conveniente con relación a la acción de tutela de la referencia.

Los señores Trujillo Plazas y Marmolejo Hernández además, deberán informar si presentaron algún tipo de reparo, recurso, nulidad o cualquier otro mecanismo legal, en contra de la decisión proferida por la Juez Tercera de la Jurisdicción Especial de Paz – Comuna 10 de Santiago de Cali, respecto del Acta de Sentencia – S-1JPC10 de fecha 03 de febrero de 2023.

De igual modo, indicarán las acciones desplegadas en procura del cumplimiento de la misma, toda vez que se les concedió el término de 30 días para ello (entrega el 7 de abril de 2023 a las 3PM).

El señor Ospina Forero, comunicará todo lo concerniente al cuidado y protección de su menor hija Sofía Ospina Marmolejo identificada con el NUIP 1150696452; máxime

cuando se vislumbra un “posible” desalojo de su lugar de habitación para el día 24 de abril de 2023.

4. Dado que, de la consulta de información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud, los vinculados se encuentra en estado “activo” en diferentes EPS, por Secretaría, se ordena oficiar a cada una de ellas para que a la mayor brevedad posible, informe las direcciones físicas y/o electrónicas registradas de los señores **HERNANDO ANTONIO TRUJILLO PLAZAS** (EPS SOS S.A.), **LUZ ADRIANA MARMOLEJO HERNÁNDEZ** (EPS SOS S.A.), **JORGE OSPINA FORERO** (EPS SURAMERICANA S.A.) identificados con la cédula de ciudadanía No. 16714068, 66724889 y 16287201, respectivamente.

No obstante, las partes deberán procurar informar los lugares de notificación de los sujetos precitados a la mayor brevedad posible, con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

5. REQUIERASE a las partes para que suministren al Despacho una dirección electrónica de notificaciones en la que pueda surtirse válidamente la notificación de las decisiones adoptadas en este trámite.

6. Por Secretaría líbrense las comunicaciones y realícense las diligencias necesarias para la notificación a los interesados, en la forma más expedita y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

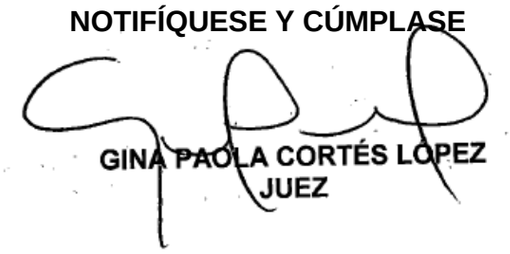

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

MIAC

ACCIÓN DE TUTELA

JUEZ DE TUTELA DE SANTIAGO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

ACCIÓN DE TUTELA - MEDIDAS PROVISIONALES

ACCIONANTE: MAYRA LIZETH MARMOLEJO HERNÁNDEZ Y OTRA
ACCIONADA: RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – JUECES DE PAZ DE SANTIAGO DE CALI

MAYRA LIZETH MARMOLEJO HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula No. 1.144.065.309 de Cali, en nombre propio y representación de la menor **SOFÍA OSPINA MARMOLEJO**, identificada con NUIP 1.150.696.452, quien es mi hija, en consecuencia, soy su representante legal, de la manera más respetuosa, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me protejan derechos fundamentales vulnerados, especialmente el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA, A LA VIDA DIGNA DE LA MENOR, entre otros, vulnerados por la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – JUECES DE PAZ DE SANTIAGO DE CALI**, Dra. **ANA DENCY CORREA ORTIZ**, quien oficia como **JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE PAZ Y CONOCIMIENTO DE LA COMUNA 10 DE CALI**. Para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Desde mi nacimiento en el año 1993 resido en el inmueble tipo apartamento ubicado en la calle 13C No. 72-53 Unidad Bosques de Las Quintas – Barrio Quintas de Don Simón, en la Comuna 17 de Cali, el cual se identifica con el FMI 370-118320 de la oficina de registro de Cali.

SEGUNDO: Desde que llegamos al inmueble, nunca hemos pagado renta, nos hemos hecho cargo de los servicios públicos y del pago de la administración y hemos ejercido con señorío sobre el apartamento.

TERCERO: En el inmueble convivimos como poseedoras con ánimo de señor y dueño, la señora LUZ ADRIANA MARMOLEJO HERNÁNDEZ, quien es mi señora madre, yo y mi hija de tan solo un año y cuatro meses. Con esfuerzo apenas y logramos pagar los gastos del hogar.

CUARTO: En el mes de enero mi madre fue citada a una audiencia de conciliación ante la Juez de Paz **ANA DENCY CORREA ORTIZ,** advirtiéndole desde la citación que no se permitía ni podía acudir con abogados, situación que es a todas luces extraña, pues ante el desconocimiento de temas judiciales o legales, uno debe tener el derecho de buscar asesoría.

QUINTO: A la conciliación antes mencionada yo no fui citada, vulnerándome la posibilidad de tener un debido proceso y de defenderme de las acusaciones de quien dice tener el derecho de propiedad del inmueble,

situación que yo no reconozco, pues nos entendemos como propietarias junto con la señora LUZ ADRIANA MARMOLEJO HERNÁNDEZ**.**

SEXTO: El día 27 de enero se realizó la mencionada audiencia de conciliación, la cual resultó fallida, sin que yo hubiese sido citada, sin que hubiese podido participar en ella, y sin que la juez de paz conociera mi versión o mi dicho como poseedora del bien inmueble, máxime cuando yo tengo una hija recién nacida, que vive en el inmueble, que depende exclusivamente de mí, pues soy madre soltera, y que las resultas de dicho proceso en equidad iban a repercutir en mis derechos e intereses y en los derechos de mi hija como menor de edad.

SÉPTIMO: En las diligencias ante la Juez de Paz, se le hizo saber que en el inmueble residía una menor, que la menor tiene derechos prevalentes sobre los demás, que yo como madre y poseedora del inmueble no tengo otro lugar diferente al inmueble en controversia para brindarle un hogar a mi hija, y aun así la juez de paz, sin tomar ninguna medida de protección especial hacia la menor, simplemente decidió no vincularme al proceso y más aun ordenar una diligencia de entrega o desalojo en nuestra contra, la cual tiene como fecha máxima para el día lunes 24 de abril de 2023.

OCTAVO: Se reitera que mi hija **SOFÍA OSPINA MARMOLEJO**, identificada con NUIP 1.150.696.452, depende exclusivamente de mí y en este momento no tenemos ningún lugar para donde trasladarnos, por lo que solicitaré la intervención del ICBF como entidad garante de los derechos de los niños, para que verifique la imposibilidad de realizar un desalojo en este momento, pues podría en riesgo la vida, la integridad física y demás derechos fundamentales de la menor en riesgo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la grave omisión de la Dra. **ANA DENCY CORREA ORTIZ**, quien oficia como **JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE PAZ Y CONOCIMIENTO DE LA COMUNA 10 DE CALI**, consistente en NO VINCULARME AL PROCESO como persona natural y como representante legal de una menor en riesgo, se hace evidente la injustificada violación de mis derechos y de la menor que está a mi cargo que además es un sujeto de especial protección constitucional, donde en su decisión, no ordenó nada que protegiera el derecho fundamental de mi hija como menor en riesgo. Al respecto la Constitución Nacional y demás normas que protegen los derechos de los niños son vulneradas con la decisión.

Constitución Política De Colombia. Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertirlas que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El interés superior y prevalencia de los niños, las niñas y los adolescentes. El artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, establece el principio orientador del interés superior, el cual actúa como un principio con alcances tanto en el ámbito general de las políticas públicas como en el ámbito de la operabilidad, que permiten tomar

decisiones que privilegian a los niños, niñas y adolescentes desde la perspectiva de sus derechos, en el ámbito de una política pública, reconoce como objetivo los derechos de los niños, niñas y adolescentes y promueve su protección por medio de mecanismos que conforman las políticas jurídicas y sociales y en el ámbito operativo, el interés superior se predica de situaciones en las que se deben armonizar los derechos e intereses de los niños en una situación determinada de conflicto.

El artículo 9 de la misma ley establece la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, principio que se encuentra contenido en la Convención sobre los Derechos de los Niños el cual nace del reconocimiento de los posibles conflictos que se pueden presentar en el orden social en la relación entre los derechos de los niños y los de los demás, el Interés Superior es el marco que orienta la prevalencia de los derechos, dando un interés especial a cada caso en particular y garantía a los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre los derechos de los demás.

"PREVALENCIA DE LOS DERECHOS*: En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescentes".*

Así mismo el artículo 41, numeral 28, de la misma ley dispone: ***"OBLIGACIONES DEL ESTADO****. El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá: …Protegerlos contra los desplazamientos arbitrarios que los alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual".*

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto acciones de tutela, por los mismos hechos y derechos violentados.

MEDIDAS PROVISIONALES

Como medida provisional solicito, con el fin de evitar un perjuicio irremediable a mis derechos, pero sobre todo a los de mi hija como menor en riesgo:

1. Que se ordene la suspensión de la entrega del inmueble o del procedimiento de desalojo cuya fecha máxima está presupuestada para el día 24 de abril de 2023. Hasta tanto se nos vincule dentro del proceso y podamos participar activamente en él, y se vinculen a las entidades que velan y son garantes de los derechos de los menores como el ICBF con el objeto que se adopten las medidas transitorias de protección.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutele mis derechos fundamentales, pero especialmente los derechos fundamentales de mi hija como sujeto de especial protección constitucional, los cuales fueron invocados como amenazados, violados y/o vulnerados, así:

DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA, PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LA MENOR EN RIESGO, DIGNIDAD HUMANA, ETC.

En consecuencia, solicito al Juez de tutela:

PRIMERO: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA, PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LA MENOR EN RIESGO, DIGNIDAD HUMANA, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar, que se nos vincule dentro del proceso y podamos participar activamente en él, y que se vinculen a las entidades que velan y son garantes de los derechos de los menores como el ICBF con el objeto que se adopten las medidas transitorias de protección que correspondan.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mis derechos fundamentales y las de mi hija como sujeto especial de protección.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes:

1. Decisión de Jueces de Paz.
2. Solicitud de traslado del expediente por parte de los Jueces de Paz.
3. Carta donde se pone de presente a la Juez de Paz la existencia de una menor residiendo en el inmueble y se solicita la intervención del ICBF.
4. Documento de identidad de la accionante.
5. Registro civil de nacimiento de la menor **SOFÍA OSPINA MARMOLEJO**

NOTIFICACIÓN

LA ACCIONANTE: Acepto recibir notificaciones a través del correo electrónico: lizethmarmolejo@live.com

LOS ACCIONADOS: RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – JUECES DE PAZ DE SANTIAGO DE CALI, Dra. ANA DENCY CORREA ORTIZ, quien oficia como JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE PAZ Y CONOCIMIENTO DE LA COMUNA 10 DE CALI: Correo electrónico: anad_66@hotmail.com, cali10@cali.gov.co, contactenos@cali.gov.co

Atentamente;

MAYRA MARMOLEJO

MAYRA LIZETH MARMOLEJO HERNÁNDEZ
Cédula de Ciudadanía No. 1.144.065.309 de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.144.065.309**

MARMOLEJO HERNANDEZ

APELLIDOS

MAYRA LIZETH

NOMBRES

Lizeth Marmolejo

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-OCT-1993**

TULUA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

21-OCT-2011 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

P-3100100-00352227-F-1144065309-20111223 **0028**78434A 3 37909476

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial: 55733737

55733737

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO

NUIP: 1150696452

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [ ] Notaría [X] Número [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código: D W E

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía: COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI NOTARIA 22 CALI

Datos del inscrito

Primer Apellido: OSPINA
Segundo Apellido: MARMOLEJO
Nombre(s): SOFIA

Fecha de nacimiento: Año 2021 Mes DIC Día 05
Sexo (en letras): FEMENINO
Grupo sanguíneo: B
Factor RH: POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO
Número certificado de nacido vivo: 169551430

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: MARMOLEJO HERNANDEZ MAYRA LIZETH
Documento de identificación (Clase y número): CC No. 1144065309
Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: OSPINA FORERO JORGE
Documento de identificación (Clase y número): CC No. 16287201
Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: OSPINA FORERO JORGE
Documento de identificación (Clase y número): CC No. 16287201
Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:
Documento de identificación (Clase y número):
Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:
Documento de identificación (Clase y número):
Firma

Fecha de inscripción

Año 2021 Mes DIC Día 23

Nombre y firma del funcionario que autoriza: LUZ ELENA HURTADO AGUDELO
Nombre y firma

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: LUZ ELENA HURTADO AGUDELO
Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

OTRO:L V T. 36, F 235; NO SE TOMAN HUELLAS PLANTARES, SEGUN CIRC. NO. 084 DE 01/09/2020 DE LA RNEC.; OTRO:CN - CIRC. CONJ. NO. 001 DE 08/07/2020 DE SNR.;23/12/2021

DRA
ANA DENCY CORREA ORTIZ
Juez de Primera Instancia de Paz y Conocimiento Comuna 10
anad_66@hotmail.com, cali10@cali.gov.co, contactenos@cali.gov.co,

ASUNTO: SOLICITUD DE APLAZAMIENTO Y ARCHIVO.

LUZ ADRIANA MARMOLEJO HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía numero 66.724.889 de Tuluá, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de solicitar el aplazamiento o la reprogramación de la audiencia de conciliación, programada para el día 27 de Enero a las 3:30 pm, teniendo en cuenta que, desconozco en que consiste la solución de conflictos en equidad, por ello solicite asesoría a la defensoría del pueblo, quienes se encuentran en tramite de asignarme un defensor d público, para que me asista en la diligencia, considero que debo asistir con un profesional del derecho que me asesore, toda vez que me genero inquietud la nota en su comunicación que dice: **"NO SE PERMITE LA PRESENCIA DE ABOGADOS".**

Además de lo anterior, observo con preocupación, que se trata un tema que excede la cuantía de **100 Salarios mínimos**, toda vez que el bien inmueble, del que se pretende la entrega a través de un trámite de conciliación en equidad, esta avaluado catastralmente por la suma de **Ciento Treinta Millones Doscientos sesenta y un mil pesos $130.261.000,** y teniendo en cuenta lo establecido en el articulo 9 de la ley 447 de 1999, no tendría la jurisdicción de paz en equidad competencia para su resolución.

Finalmente, quiero manifestarle que actualmente dentro del inmueble objeto de la solicitud de conciliación, vive una menor de edad y una madre lactante cabeza de hogar, mi nieta e hija, por lo que en cualquier trámite incluso la conciliación en equidad, mas cuando la pretensión en el desalojo, debe existir la intervención del ICBF, a través de su procuraduría delegada, y no se evidencia tal, en el tramite adelantado por su señoría.

SOLICITUD

1. Solicito respetuosamente, el aplazamiento o reprogramación de la audiencia, hasta tanto se me asigne un defensor público, para que me asista en las diligencias ante su despacho.

2. De la misma forma y de manera respetuosa se estudie el archivo del caso, toda vez que no se cumple con el requisito de competencia establecido en el articulo 9 de la ley 447 de 1999.

3. Así mismo se me permita la asistencia, asesoría y representación de un profesional en derecho toda vez que ni la constitución política mucho menos la ley 447 de1999, o la ley 2220 de 2022, prohíben la representación o asesoría de los abogados en derecho.

De su señoría, con toda atención,

Aporto:
- Certificado Predial del bien inmueble ubicado en la CL 13 C # 72 - 93 BLQ D AP 401.
- Registro civil de nacimiento de mi nieta SOFIA OSPINA MARMOLEJO

LUZ ADRIANA MARMOLEJO HERNANDEZ
C.C N° 66.724.889 de Tuluá
EMAIL: luzadrianamarmolejo025@gmail.com

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2023

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

CONTRIBUYENTE

ID PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	No. DOCUMENTO
0000543600	2023-01-25	2023-04-30	17820030030209010001	000133474641

PROPIETARIO	IDENTIFICACION	DIRECCIÓN PREDIO	CODIGO POSTAL
MARLENE PLAZAS LOZANO	27056615	CL 13 C # 72 - 93 BLQ D AP 401	760033

NÚMERO PREDIAL NACIONAL	AVALUO	COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD	P MIXTO	DIRECCIÓN DE ENTREGA
76001010017820030000190001030 2	130.261.000	17	5	01		CL 13 C # 72 - 93 BLQ D AP 401

Predio	K055003020000	Tarifa IPU 13.00 X 1000	Tarifa CVC 1.50 X 1000	Tarifa Alumbrado	Tarifa Bomberos 3.70 %	Tasa Interés 0.05652

CONCEPTOS

Año	Impuesto Predial Unificado	Interés x mora Impuesto Predial Unificado.	C.V.C.	Interés x mora C.V.C.	Alumbrado Público	Interés x mora Alumbrado Públicoo	Sobretasa Bomberil	Interés x mora Sobretasa Bomberil	Sanción Cheque Devuelto	Costas Procesales	Total Vigencia
2023	1.693.000	0	195.000	0	0	0	63.000	0	0	0	1.951.000
TOTAL CONCEPTO											
	1.693.000	**0**	**195.000**	**0**	**0**	**0**	**63.000**	**0**	**0**	**0**	**1.951.000**

	0		**0**

Vigencia Actual	Vigencia Anterior	Intereses	Descuento Adicional	Descuento Pronto Pago	Total Beneficios	Otros	Total
1.951.000	**0**	**0**	**0**	**-292.650**	**0**	**0**	**1.658.350**

PAGO TOTAL $: **1.658.350**

ANTES DE REALIZAR EL PAGO RECUERDE VERIFICAR DATOS DEL PREDIO, VIGENCIAS, CONCEPTOS Y VALORES LIQUIDADOS.

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.
Señor contribuyente: si usted suscribió Acuerdo de Pago y requiere aclaración a este documento, por favor remítase a uno de los siguientes puntos de atención:
Cali 2, Cali 17, Cali 19 o Edificio Boulevar

NOTA: El pago lo puede realizar en línea a través de nuestra página web, a través de la App Impuestos Cali y en las entidades bancarias autorizadas (ver al respaldo), en efectivo, con cheque de gerencia a nombre de Fiduciaria Popular S.A. con NIT: 800.141.235-0, escribiendo al respaldo el nombre o razón social, No. de identificación, No. telefónico y No. de documento de cobro, y con tarjeta débito y crédito únicamente en las entidades autorizadas.
Red de pagos autorizados: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Bancoomeva, Banco Popular, Banco BBVA, Pago en línea PSE www.cali.gov.co
Si tiene dudas relacionadas con el valor de su documento, diríjase al punto de atención más cercano.

Referencia: **000133474641**
Pago total: $ **1.658.350**

(415)7707332442272(8020)000133474641(3900)01658350(96)20230430

BANCO

Impuesto Predial Unificado

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

NÚMERO PREDIAL NACIONAL	DOCUMENTO
76001010017820030000190001030 2	000133474641

FORMA DE PAGO		**Cheque de Gerencia**	
Efectivo			
Tarjeta Débito		**Cheque Número**	
Tarjeta Crédito		**Cheque de Banco**	

TIMBRE

CÓDIGO POSTAL	760033
RUTA DE ENTREGA	
FECHA DE VENCIMIENTO:	2023-04-30

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1150696452

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 55733737

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [ ] Notaría [X] Número [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] **Código** D И E

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI NOTARIA 22 CALI * * * * * * * * * * * * * *

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
OSPINA * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	MARMOLEJO * * * * * * * * * * * * * * * * *

Nombre(s)
SOFIA *

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2 0 2 1 Mes D I C Día 0 5	FEMENINO	B	POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI *

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO * * * * * * * * *	169551430 * * * *

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos
MARMOLEJO HERNANDEZ MAYRA LIZETH *

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC No. 1144065309 *	COLOMBIA * * * * * * *

Datos del padre

Apellidos y nombres completos
OSPINA FORERO JORGE *

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC No. 16287201 *	COLOMBIA * * * * * * * *

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos
OSPINA FORERO JORGE *

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 16287201 *	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos
* *

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
* *	* * * * * * * * * * * *

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos
* *

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
* *	* * * * * * * * * * * *

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 2 1 Mes D I C Día 2 3	LUZ ELENA HURTADO AGUDELO

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	LUZ ELENA HURTADO AGUDELO

ESPACIO PARA NOTAS

OTRO:L V T. 36, F 235/ NO SE TOMAN HUELLAS PLANTARES, SEGUN CIRC. NO. 084 DE 01/09/2020 DE LA RNEC./ OTRO:CN - CIRC. CONJ. NO. 001 DE 08/07/2020 DE SNR./23/12/2021

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ
JUZGADO TERCERO DE PAZ – COMUNA 10.
SANTIAGO DE CALI.
ACTA DE SENTENCIA - S-1JPC10

JURISDICCION ESPECIAL DE PAZ

Conflicto: ENTREGA DE BIEN INMUEBLE

Solicitante: Marlene Plazas Lozano
Solicitado: Luz Adriana Marmolejo Hernández

Proceso Rad. No. 013-2023 de 27 de enero de 2023

ASUNTO: SENTENCIA EN EQUIDAD No. 001-2023

Santiago de Cali, a los 3 días del mes de febrero del año 2023

La suscrita Juez de Paz de la comuna número 10, **ANA DENCY CORREA ORTIZ**, en concordancia con lo ordenado por el artículo 29 de la ley 497 de 1999.

En la fecha, 27 de enero de 2023, siendo las 3:30 p.m., una vez firmada el Acta de Solicitud o Sometimiento Voluntario a la Justicia de Paz, las partes narran los siguientes hechos:

1. La señora **MARLENE PLAZAS LOZANO** es propietaria del bien inmueble ubicado en la Calle 13C N°. 72 – 93, Bloque D, apto 401 – Conjunto Residencial el Bosque de las Quintas II, Barrio Quintas de Don Simón, Cali – Valle.

2. El bien inmueble anteriormente mencionado es entregado por la convocante en arrendamiento – contrato verbal al señor Hernando Antonio Trujillo plazas, donde convivió con la señora luz Adriana marmolejo Hernández (compañera permanente) y sus hijos.

3. El contrato verbal sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 13C N°. 72 – 93, Bloque D, apto 401 – Conjunto Residencial el Bosque de las Quintas II, Barrio Quintas de Don Simón, Cali – Valle, consistente entre los señores HERNANDO ANTONIO TRUJILLO PLAZAS, y la señora MARLENE PLAZAS LOZANO, *se estipulo por cuenta de las partes, cumplir con el pago de la administración, pago de servicios públicos, ademas de ochocientos mil ($800.000.oo) pesos moneda corriente mensuales.*

4. La señora MARLENE PLAZAS LOZANO manifiesta que el señor Hernando Antonio Trujillo desde hace mas de un año no vive en el mismo, y que está exigiendo a estos la entrega de la vivienda, manifiesta que le están afectando enormemente su patrimonio.

5. La señora Marlene Plazas Lozano, en varias ocasiones desde el mes de mayo del año 2020, le ha solicitado de manera verbal al señor Hernando Antonio Trujillo Plazas la entrega del apartamento ocupado por la señora luz Adriana Marmolejo Hernández y su hija, de igual manera le ha solicitado de manera verbal en varias ocasiones a la señora a la señora luz Adriana marmolejo quien reside en el apartamento la entrega física y material de la vivienda, se ha hecho caso omiso a las solicitudes de la arrendadora.

6. El señor Hernando Antonio Trujillo Plazas, al parecer no vive en el apartamento, pero sin embargo le ha manifestado a la señora luz Adriana Marmolejo Hernández que debe buscar para donde irse ya que la señora Marlene Plazas Lozano requiere que el apartamento le sea entregado.

7. La señora Marlene Plazas Lozano, inconforme por la situacion presentada, manifiesta que no le están pagando arrendamiento y han incumplido con los acuerdos pactados entre ellos, donde se ve perjudicada, además, afectando su patrimonio.

8. Por lo tanto, la señora luz Adriana Marmolejo Hernández manifiesta que el 2 de diciembre del año 2022 el señor Hernando Antonio Trujillo plazas, le dice que debían desocupar el apartamento, que había que buscar para organizarse en otra parte, ya que su mama necesita el bien inmueble, la señora Marmolejo desiste de dejar el apartamento, manifiesta que es su hogar que ha vivido varios años ahí con su familia y que ella tiene derechos sobre ese inmueble, como compañera permanente.

9. El día viernes 27 de enero de 2023, a las 3:30 p.m., se celebró audiencia de conciliación, una vez instalada la sala y en audiencia se procedió a escuchar a las partes: la arrendadora señora Marlene Plazas Lozano, solicita la entrega del inmueble de forma inmediata, le hace saber a la señora luz Adriana los perjuicios que le están ocasionando por obstinación de permanecer en el mismo, de igual manera manifiesta las propuestas realizadas por el señor Hernando Antonio Trujillo de pagar arrendamiento en otro lugar para que entregue la vivienda, le manifiesta que es ella la que no quiere entregar el mismo a sabiendas que este les fue entregado en alquiler donde no han cumplido compromisos y que no son ellos los propietarios, la señora Marlene le pregunta a la señora Adriana que es lo que ella quiere y cuál es la razón por la cual no entrega el apartamento, de igual manera le dice que la mire que ella esta enferma, que es una mujer de 84 años y que no es justo que la pongan a desplazarse de un lugar a otro para reclamar lo que es de ella, seguido expone la señora Luz Adriana Marmolejo quien dice ser la compañera permanente del arrendatario Hernán Antonio Trujillo Plazas, manifiesta que no está dispuesta a entregar el bien inmueble por los años que ha vivido en el apartamento, ya que este ha sido su hogar, y el de su familia, que no es ella, quien debe responderle o resolverle a la señora Marlene Plazas Lozano, que es cierto que él señor Hernando

Antonio le ha ofrecido a la señora luz Adriana Marmolejo, cancelar unos meses de arrendamiento para que se haga entrega del apartamento donde reside, pero la misma manifiesta que desconfía que el cumpla con su palabra, además que ella y su familia ahí están cómodos, así mismo manifiesta que es el entorno en el que ella ha vivido por mucho tiempo, además que no la pueden sacar del apartamento porque ahí vive una menor de menos de un año de edad con su madre lactante.

10. Cabe resaltar que el conjunto residencial el bosque de las quintas II, Barrio Quintas de Don Simón, Cali - Valle, presenta dos entradas con diferente nomenclatura de cuerdo a la entrada así mismo se identifica el apartamento (motivo de la conciliación), estas son las siguientes:

    Calle 13C N°. 72 – 53, Bloque D, apto 401
    Calle 13C N°. 72 – 93, Bloque D, apto 401

11. Por lo anterior y a pesar de los intentos realizados por el Despacho del Juzgado de Paz, en la búsqueda de una solución concertada, amigable y pacífica, las partes no logran un mutuo y voluntario acuerdo y en consecuencia la suscrita Juez de Paz de la Comuna 10 de Santiago de Cali, obrando de acuerdo con el artículo 26 de la ley 497 de 1999 ordena la continuación del trámite del proceso.

DECLARA FRACASADA la 1ra ETAPA del procedimiento (Art. 28 de la ley 497 de 1999), AUTOCOMPOSITIVA O DE CONCILIACION y le da tramite a la 2° ETAPA del procedimiento (Art. 29 de la ley 497 de 1999), FALLO O SENTENCIA y se notifica a las partes en la audiencia, MARLENE PLAZAS LOZANO Y LUZ ADRIANA MARMOLEJO HERNANDEZ, a las cuales se les manifestó en audiencia que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente fracaso de la conciliación, aporten las pruebas tanto documentales como testimoniales a que bien tengan presentar y dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de cierre de la presentación de las pruebas, se presenten al Despacho del Juzgado para recibir la decisión de fondo adoptada por la suscrita Juez en relación con la controversia en comento.

CONSIDERACIONES

1) Que, si bien es cierto, que en la Jurisdicción Especial de Paz los conflictos comunitarios y entre particulares tienen un tratamiento en EQUIDAD, que deriva del "JUSTO COMUNITARIO", donde prevalece lo que es común y aceptable a todos (con base a los USOS, COSTUMBRES Y TRADICIONES de la comunidad), respetando la Constitución Nacional en sus Derechos Fundamentales con observancia de la Ley 497 de 1999.

2) Con base en estos principios fundamentales de la justicia de paz, las declaraciones de las partes, los escritos aportados, recibidos y demás documentos alegados como pruebas, la aplicación del "JUSTO COMUNITARIO" y el respeto de los derechos fundamentales, el juez de paz

ha realizado la valoración de las pruebas aportadas con fundamento en la ley 497 de 1999 teniendo en cuenta su criterio, experiencia y sentido común.

3) El contrato de arrendamiento de vivienda urbana puede hacerse de forma escrita o de forma verbal, según lo permite el **artículo 3** de la ley 820, sin embargo no es menos cierto que los compromisos adquiridos de manera verbal han sido de uso común en nuestra sociedad por lo cual esa costumbre ha hecho carrera por mucho tiempo y aun ahora gran parte de la sociedad siguen asumiendo compromisos verbales, es un hecho que los acuerdos verbales son la practica más habitual en la mayor parte de los negocios.

4) En cuanto a lo que tiene que ver con el conflicto conocido por esta jurisdicción en cabeza de la Juez de Paz de la Comuna 10, ANA DENCY CORREA ORTIZ, como se puede observar las posiciones entre las partes están muy distantes y el ánimo conciliatorio no se avizora, correspondiéndole a la impartidora de justicia en equidad desatar este conflicto teniendo en cuenta el JUSTO COMUNITARIO como norma invariable en el comportamiento ciudadano sin entrar en caprichos, ni prevenciones.

5) Es bueno destacar, en las conciliaciones directas que se lleven a cabo entre las partes, que en el justo comunitario, no son excepcionales siempre y cuando estos acuerdos verbales se cumplan y lleguen a un feliz término. Que en el presente caso esta se surtió por medio de la exigencia de la entrega de una vivienda - contrato de arrendamiento verbal, que se acordó en el mes de septiembre del año 2014 entre arrendador y arrendatarios.

6) y si bien es cierto, hubo una falta de comunicación y claridad entre arrendatarios y arrendador frente al bien inmueble, donde la señora luz Adriana Marmolejo manifiesta tener derechos sobre el mismo, el cual la señora Marlen Plazas Lozano, lleva un lapso prudente de más de un dos años, solicitando se le haga entrega del apartamento por los incumplimientos establecidos verbalmente y por los que la propietaria se ve afectada patrimonialmente, toda vez que su hijo el señor Hernando Trujillo Plazas Al parecer no vive en el apartamento razón por la cual se ha visto avocada recurrir a la justicia de paz por los daños y perjuicios ocasionados por la renuencia de la entrega de la vivienda.

7) Ante la imposibilidad de conciliación directa en este despacho y ante esta impartidora de justicia. es mi deber desatar la controversia en este conflicto, en EQUIDAD, por tal razón, obrando en nombre de Dios la Patria y la Justicia, la Juez de Paz de la Comuna 10, Señora ANA DENCY CORREA ORTIZ, tomara decisión de fondo en este conflicto, y entra al análisis probatorio.

En tal virtud, teniendo en cuenta tanto las pruebas documentales, allegadas a este despacho a término, por parte de:

SOLICITANTE:

1. En sus pretensiones manifiesta que: hace entrega de la Carta remitida por el señor HERNANDO TRUJILLO PLAZAS de fecha enero 16 de 2023, *Donde declara que "(...) desde mayo del 2020 no vive en el apartamento propiedad de la señora Marlen Plazas Lozano, que le ha solicitado a la señora Luz Adriana Marmolejo Hernández, que se debe entregar el apartamento a su propietaria haciendo caso omiso a la solicitud , que a razón de esta arbitrariedad se ha causado detrimento económico a la persona que de muy buena voluntad les alquilo el inmueble, contrato verbal, que ha hecho propuestas a la señora Luz Marmolejo del pago de dos cánones de arrendamiento por valor de dos millones cuatrocientos (2.400.000) para que busque inmueble y solucione y así poder cumplir con la señora Marlen Plazas Lozano"(...).*

2. Acta de declaración juramentada para fines extraprocesales, del 30 de enero de 2023 N°. 0295, compareciente Hernando Trujillo plazas donde manifiesta: que, "(...) *desde septiembre del año 2014, ocupo en calidad de arrendamiento el inmueble ubicado en la calle 13C N°. 72 – 93 apto 401, bloque D, en calidad arrendatario (contrato verbal) ocupación que se llevó a cabo con la compañera permanente Luz Adriana Marmolejo Hernández y su hijo Alejandro Trujillo Marmolejo, que reconoce como única dueña a la señora Marlen Plazas Lozano identificada con cedula de ciudadanía 27.056.614, madre del arrendatario, que es la señora dueña quien paga los impuestos del predial y valorización del apartamento, que como arrendatario cancela los servicios públicos, la administración y asiste a la asamblea de los copropietarios, que le ha solicitado muchas veces a la señora luz Adriana Marmolejo la entrega del apartamento haciendo caso omiso, por cuenta del señor Hernando Trujillo plazas, manifiesta que le ha planteado otras alternativas económicas para solucionar las necesidades de vivienda.*

3. Acta de declaración juramentada para fines extraprocesales, del 02 de febrero de 2023 N°. 0321, compareciente INES MEJIA ARCE, notaria 18 de Cali - Valle donde manifiesta: que *conoce hace más de 15 años ala señora Marlen Plazas Lozano, que sabe que ella es propietaria de un apartamento ubicado en bosques de las quintas en la calle 13C N°. 72 - 53 en Cali, que lo adquirió desde el año 2013, que lo alquilo por contrato verbal a su hijo Hernando Antonio Trujillo, para que o habitara con su familia, que desde mayo del 2020 ha solicitado le entreguen inmueble, además que su hijo ha brindado alternativas económicas a quien ocupa el bien inmueble sin obtener respuesta alguna.*

4. Certificado de tradición – matricula inmobiliaria 370-365283 de la oficina de instrumentos públicos de la presente ciudad, "(...) *anotación N°. 017 del 5 de abril del 2014 por medio del auto 216 del 07 de marzo del 2014 reconocen como rematante adjudicataria a la señora Marlen Plazas Lozano, apartamento 401 ubicado en la calle 13c N°. 72 – 93, bloque d, conjunto residencial el bosque de las quintas II etapa, propiedad horizontal"(...).*

5. Auto interlocutorio N°. 2714 del 5 de diciembre de 2013 con radicado 2007 – 244, por medio del cual se resuelve aprobar la diligencia efectuada el 12 de noviembre del 2013, en el cual se le adjudico a la señora Marlene Plazas Lozano con numero de cedula 27.056.615 el inmueble identificado con la M. I, °N. 370-365283 ubicado en la calle 13C N°. 72 – 93 apartamento 401 D del Conjunto residencial el Bosque de las Quintas II etapa de la actual nomenclatura urbana de Cali. Linderos generales: **NORTE**: con la carrera 72 vía vehicular; **SUR**: con la unidad residencial el bosque de las quintas; **ORIENTE:** con la calle 14 vía vehicular; y **OCCIDENTE**: con la calle 13 C- vía vehicular, el inmueble tiene un área de 75.92 MTS cuadrados.

SOLICITADA:

1. Copia de recibo de impuesto predial unificado año 2023, el cual fue aportado para demostrar que el apartamento tiene un valor de ciento treinta millones doscientos sesenta y un mil (130.261.000) pesos.
2. Copia de registro civil de nacimiento de la menor Sofia Ospina Marmolejo, indicativo serial 55733737.
3. Aporta fotos y videos con el señor Hernando Antonio Trujillo Plazas y demás integrantes de la familia

CONCLUSIONES

Que la Jurisdicción Especial de Paz busca lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios y entre particulares que voluntariamente se someten a su conocimiento (Articulos 1° y 8° ley 497 de 1999) teniendo para ello que ser eficiente cumpliendo con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades siendo menester impartir justicia en equidad conforme a los criterios propios de dichas comunidades (Art. 2° y 3° ley 497 de 1999) y es por lo anterior, que el despacho a cargo de la suscrita Juez de Paz para determinar una solución de fondo a la controversia puesta a su consideración se atiene a lo manifestado por las partes, a sus requerimientos, pruebas, propuestas y muy en especial, para tan delicado caso que nos ocupa, al "JUSTO COMUNITARIO".

Aunado a lo anterior, la suscrita, Administradora de Justicia en Equidad, Falladora, dentro del asunto puesto a su consideración, en aras de salvaguardar la propiedad privada, se pronuncia acerca de la desocupación, entrega real y material de un bien inmueble, todo lo cual se determina en la presente decisión, siendo esta producto de la observancia de la Constitución Nacional de Colombia, en sus Derechos Fundamentales y la ley 497 de 1999, en aras del respeto al Debido Proceso y la legalidad del principio del "JUSTO COMUNITARIO".

De acuerdo al análisis de las pruebas, y de lo manifestado en la audiencia de conciliación fracasada del día 31 de enero del 2023, se debe tener en cuenta que es una relación contractual de aproximadamente 8 años y 5 meses contrato verbal desde septiembre del año 2014, el cual se estipulo por cuenta de las partes, cumplir con el pago de la administración, asistir a las asambleas de los copropietarios, llevar a cabo arreglos locativos del apartamento, además de ochocientos mil (S800.000) pesos moneda corriente pagaderos a la arrendadora señora Marlen Plazas Lozano, que según lo manifestado entre las partes el motivo de esta controversia se da a raíz de la solicitud de entrega del bien inmueble, la convocante manifiesta que el señor Hernando Trujillo no vive en el apartamento por ende se ha presentado incumplimiento del contrato por parte del arrendatario al no llevarse a cabo lo establecido verbalmente entre ellos, además, de acuerdo con la problemática planteada por la convocante y lo expresado en audiencia por las partes es negligencia por cuenta del arrendatario y las personas que viven en la residencia incluida la señora Luz Adriana Marmolejo Hernández, quien reclama derechos sobre esa

morada, motivo por la cual no hace entrega de la vivienda a la señora propietaria del mismo Marlen Plazas Lozano donde arguye que tiene derechos por el tiempo vivido en el mismo, de igual manera manifiesta que es el entorno en el que ella ha vivido por mucho tiempo, además que no la pueden sacar del apartamento porque ahí vive una menor de menos de un año de edad con su madre lactante, *no dando lugar alguno a la pretensión por la cual se lleva a cabo la presente audiencia , la propietaria del apartamento señora Marlen Plazas Lozano, no ha abandonado ni ha entregado en posesión alguna el apartamento, la tenencia por el contrato de arrendamiento al arrendatario no le da derecho a reclamar como propietario sobre bien inmueble arrendado, el arrendatario tiene derecho de gozar de la propiedad en su totalidad que el bien inmueble se encuentre en buen estado de servicios, seguridad y sanidad, entendido como la posibilidad de usarlo como vivienda que es lo que ha sucedido desde septiembre del 2014 por intermedio de un contrato verbal, que se ha propuesto por cuenta del señor Hernando Antonio Trujillo entregar el apartamento encontrándose la señora luz Adriana marmolejo renuente a esta petición.*

De acuerdo con lo expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar un periodo de treinta (30) días calendario a partir de la notificación de esta sentencia a los señores **HERNANDO ANTONIO TRUJILLO PLAZAS**, identificado con cedula de ciudadanía 16.714.068 expedida en Cali – Valle y **LUZ ADRIANA MARMOLEJO HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 66.724.889 expedida en Tuluá Valle, para que hagan entrega material y física del apartamento que ocupa la señora Luz Adriana Marmolejo Hernández, ubicado en la calle 13C N°. 72 – 93 - 53 bloque D apartamento 401 Conjunto Residencial Bosques de las Quinta, barrio Quintas de Don Simón, Cali – Valle, dicha entrega la hará la señora LUZ ADRIANA MARMOLEJO a la señora MARLEN PLAZAS LOZANO, para el próximo 7 de abril de 2023, a las 3 PM.

SEGUNDO: el arrendatario **HERNANDO ANTONIO TRUJILLO PLAZAS**, cancelara los valores a los servicios públicos hasta el día de la entrega del inmueble y la administración según lo acordado en el contrato de arrendamiento verbal, recibos que deben ser entregados a la propietaria del apartamento señora MARLEN PLAZAS LOZANO.

TERCERO: los señores **HERNANDO ANTONIO TRUJILLO PLAZAS** y la señora **LUZ ADRIANA MARMOLEJO HERNANDEZ**, durante este tiempo deben hacer lo pertinente respecto del apartamento para que sea entregado a su propietaria en las mismas condiciones que fue recibido por ustedes.

CUARTO: Conminar a las partes y a sus familias para que, durante estos 30 días de relación contractual, eviten confrontaciones, escándalos, amenazas, y demás actitudes que no permitan una sana convivencia.

QUINTO: EL INCUMPLIMIENTO a la presente Acta de Sentencia genera a la parte infractora una sanción económica de CINCO (5) SMMLV, (Salarios mínimos mensuales legales vigentes) a la fecha del incumplimiento (Art. 37 ley 497 de 1999); dicha sanción económica será hecha efectiva por EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA – a través de cualquiera de los medios que le otorgue la ley para tal fin, en caso de la no entrega se procederá de acuerdo con la ley a iniciar el proceso de desalojo.

SEXTA: EMITASE Y REMITASE fiel primera copia del original a la autoridad competente que lo requiera para su cumplimiento.

SEPTIMA: NOTIFIQUESE a las partes.

La presente sentencia "Hace tránsito a cosa juzgada" y "Presta Merito Ejecutivo" de conformidad con la ley. Es susceptible de Reconsideración dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (At. 32 ley 497 de 1999).

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de febrero del año Dos mil veintitrés (2023).

ANA DENCY CORREA ORTIZ
C.C. No. 66.678.262 expedida en Zarzal - Valle
Juez Tercera de la Jurisdicción Especial de Paz - Comuna 10

NOTIFIQUESE A LAS PARTES.

FIRMA Marlen Plazas Lozano.
NOMBRE: MARLEN PLAZAS LOZANO
CC No. 27056614
DIR. Calle 17 # 86-82 Apto 803 C.
TEL. 3007745663

NOTIFICADOS EL DIA 07 MES 02 AÑO 2023. HORA: -

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ
JUZGADO TERCERO DE PAZ – COMUNA 10.
SANTIAGO DE CALI.
ACTA DE SENTENCIA - S-1JPC10

FIRMA Luz Adriana
NOMBRE: LUZ ADRIANA MARMOLEJO HERNÁNDEZ
CC No. 66.724.589
DIR. Calle 13 C # 72-53
TEL. 3014695134

NOTIFICADOS EL DIA 07 MES 02 AÑO 23 HORA: - 1:07

FIRMA
NOMBRE: ALEJANDRO ZOLA LOZANO
CC No. 16932489 de Cali
T.P. 178.661 C.S.J.
DIR.
TEL. 3106639462.

NOTIFICADOS EL DIA 27 MES 02 AÑO 2023. HORA: -

CC. Consejo Seccional de la judicatura, Jueces de Reconsideración, partes, archivo.